

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y la abogada no lo hizo dentro del término de ley, seis (6) de julio de 2022.

YESID BAUTISTA TANGUA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: EDUARDO SARMIENTO VILLAMIZAR.

APDO: Abg. ROSA MARIA ALEMAN MENESES.

DDO: YENNY FERNANDA MARTINEZ LOPEZ Y OTRO.

RADICADO: 2022-00110-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias indicadas.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f789d1168d08985c316c1569bb07a09c184a44cdf9f3eae945da2c1e683e2d9**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y la abogada no lo hizo dentro del término de ley, seis (6) de julio de 2022.

YESID BAUTISTA TANGUA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA.

APDO: Abg. SANDRA JULIANA DELGADO CORTES.

DDO: LUIS EDUARDO ROMERO CASTELLANOS.

RADICADO: 2022-00090-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias indicadas.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c871bea9f7513b87a2dd9ddf594e3bf69514be39b082c2b4d35a44f793e1e94**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y la parte demandante lo hizo dentro del término de ley. Socorro, seis (6) de julio de 2022.

YESID BAUTISTA TANGUA  
Srio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA.  
DTE: HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA.  
APDO: Abg. SANDRA JULIANA DELGADO CORTES.  
DDO: JINME ALEXANDER TOLOZA.  
RDO: 2022-00101-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente la parte demandante, a pesar de presentar escrito de subsanación no cumplió con los reparos que el despacho le hiciera en relación al nombre del requerido deudor, ya que si bien del libelo demandatorio se extrae que contra quien se dirige la acción es JINME ALEXANDER TOLOSA, del documento de la obligación contractual factura de venta # 2978 se vislumbra que figura JIMMY ALEXANDER TOLOZA, coligiéndose que es una persona diferente de quien se solicita el requerimiento.

Por lo anterior, se colige que no se subsano el pedimento indicado.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ad7f2e4faaccd4f2c6d5ec80dbe4fdf09d1f5c4bd6871ae5d8fcbc7e3692f**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y la parte ejecutante lo hizo dentro del término de ley. Socorro, seis (6) de julio de 2022.

YESID BAUTISTA TANGUA  
Srio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO.

DTE: JANCY KATERINE GOMEZ LEON Y OTRO.

APDO: Abg. OSCAR SEPULVEDA BADILLO.

DDO: MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA.

RDO: 2022-00080-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente la parte demandante, a pesar de presentar escrito de subsanación no cumplió con los reparos que el despacho le hiciera en cuanto a delimitar la zona limítrofe que es materia de demarcación, tanto en el acápite de pretensiones como fáctico

De otro lado no cumplió con el dictamen pericial que se le solicito en el que se debía advertir o delimitar la zona limítrofe que es materia de demarcación, de acuerdo al # 3° del artículo 401 C.G.P. Dado que el Dictamen aportado no cumple con tal requisito.

Por lo anterior, se colige que no se subsano el pedimento indicado.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7129161615b438d01bb456bc96472e440b681da3bfc76b155496b8d25973fc**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
– VIVIENDA URBANA.

DTE: WOLFRAM OEHMS.  
APDO: Abg. JOSE LUIS AYALA PEREZ.  
DDOS: JENIFER JAZMIN PAEZ SOLERA.  
RDO: 2022-00119-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Se ha repartido a este Despacho para su trámite la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado – Vivienda Urbana, propuesta por el Sr. WOLFRAM OEHMS, a través de apoderado judicial contra JENIFER JAZMIN PAEZ SOLERA, si no fuera porque se observa que no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto:

- Ha de dar aplicación a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditando su cumplimiento.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado Vivienda Urbana, propuesta por el Sr. WOLFRAM OEHMS, a través de apoderado judicial contra JENIFER JAZMIN PAEZ SOLERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar de acuerdo al poder al abogado JOSE LUIS AYALA PEREZ, identificado con la C. C. No. 1.101.687.389 expedida en Socorro y Tarjeta Profesional # 294.109 del C.S.J., para que actúe dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c036cac501a56fdb41109793b95c4b40aba7d11c024056e31689f74f381b2eb**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DTE: JAVIER MONROY ARRIAZA.  
APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.  
DDO: YURANI ZULAY RODELO PINZON Y OTRA.  
RDO: 2022-00118-00

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta a través de apoderado judicial por JAVIER MONROY ARRIAZA, en contra de YURANI ZULAY RODELO PINZON e ISABEL PINZON JIMENEZ, si no se observará que adolece de unas irregularidades que deben subsanarse previamente las cuales consisten en que:

Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 82; en cuanto:

- 1.- Ha de corregir la pretensión segunda, toda vez, que el salario mínimo para el año 2021, es inferior al valor que se tomó para establecer la cláusula penal.
- 2.- Ha de corregir, el libelo demandatorio como el poder, dado que el segundo apellido del demandante no corresponde al inscrito en el contrato y en la firma del poderdante.
- 3.- Ha de explicar al despacho porque solicita intereses de mora sobre los canones no cancelados, si del cuerpo del contrato no se vislumbra que en caso de mora en el pago de dichas erogaciones habría de cancelarse interés legal.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por EDUARDO SARMIENTO VILLAMIZAR, en contra de YENNY FERNANDA MARTINEZ LOPEZ y CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ROSA MARIA ALEMAN MENESES, identificada con la C. C. No. 1.101.694.860 expedida en Socorro - Santander, y Tarjeta profesional No. 338.580 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605b52d5fd4d67d257cc39aedb88412e14ceda87ac53922d8b5a6feda4b44c07**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ENDO: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.  
DDOS: NELSON ARIZA FRANCO y OTRA.  
RADICADO: 2022 - 00114-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por BANCOLOMBIA., quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra NELSON ARIZA FRANCO y LUZ ALBA NOVA ARDILA, si no se observará que adolece de la irregularidad que se relaciona y que debe subsanarse previamente:

Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 82; en cuanto:

- Ha de establecer a este despacho cual es el valor de cada cuota vencida y no cancelada, así como la fecha en que se genera el interés de mora de cada una debidamente discriminada.
- Ha de establecer en la pretensión del literal (e) sobre que valor solicita el pago de interés remuneratorio teniendo en cuenta la tasa de interés del 11.1495% E. A. y el periodo de su causación.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por BANCOLOMBIA., quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra NELSON ARIZA FRANCO y LUZ ALBA NOVA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS., para que actúe como endosatario en procuración de AECSA. con NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por el Abg. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con C. C. No. 79.397.838., dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531763b8c171d6d7d51a759a2f243bf4a4bd209efabaeacc6845b5509ff5ecca**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA POR VENTA.

DTE: DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN

APDO: Abg. ROSA MARIA ALEMAN MENESES.

DDOS: ISABEL DURAN GARCES (q.e.p.d) Y OTROS

RADICADO: 2022-00116-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Al examinar la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA POR VENTA y sus anexos la cual es entablada a través de apoderada judicial por la señora DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN contra ISABEL DURAN DE GARCES (q.e.p.d) y sus HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN, TERESA GONZALEZ DURAN y HEREDEROS INDETERMINADOS, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3°, numeral 1°, 2° del artículo 90 del C. G. P., en relación con los artículos 82 # 4°, ibídem en cuanto:

1. Ha de aportar el trabajo de partición, para dirigir la acción en contra de los demás comuneros y de esta manera establecer que tanto demandante como demandados son condueños. No es posible solicitar la división por venta contra una persona fallecida.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Especial Divisoria propuesta por la señora DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN contra ISABEL DURAN DE GARCES (q.e.p.d) y sus HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN, TERESA GONZALEZ DURAN y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo los yerros puestos de presente en el mismo, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada. ROSA MARIA ALEMAN MENESES, identificada con la C. C. No. 1.101.694.860 expedida en Socorro – Santander y portador de la T. P. No. 338.580 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b3c4fcf04bd4aa470b0bff3e8ec780415cbc751009bebe03de37acb3abe56**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DTE: ORLANDO GRASS.  
APDO: Abg. ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR.  
DDO: HERNAN DE JESUS RESTREPO LOTERO.  
RDO: 2022 – 00117 - 00

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el señor ORLANDO GRASS, a través de apoderado judicial contra HERNAN DE JESUS RESTREPO LOTERO, La Funcionaria Judicial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S. mediante el presente auto se declara impedida para conocer del presente proceso como quiera que se encuentra estructurada una de las causales de impedimento que inhabilitan conocer el asunto, como se manifestó anteriormente, en los siguientes términos:

El togado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, frente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER – SALA DISCIPLINARIA, interpuso queja en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, y en consecuencia, se inició una investigación disciplinaria a esta funcionaria. Por este motivo considero que esta situación es anormal para el desenvolvimiento del proceso que hoy se somete al conocimiento por parte de esta Juzgadora, y en aras de garantizar la imparcialidad que debe acompañarme considero necesario declararme impedida para conocer de este asunto judicial. De acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso que al tenor reza: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”; circunstancia que hago explícita para dar paso al inciso 1° del artículo 144 del C.G.P. remitiendo al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal para su conocimiento.

Con fundamento en las razones esbozadas en precedencia el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para continuar el conocimiento del presente trámite con fundamento en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE AL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO de conformidad con el contenido del inciso 1° del artículo 144 ibídem, previas las anotaciones a que haya lugar. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67adfc180d7cadbebd334a01b9b9e52446cbb74412f288e9107beb494cf20**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

APDO: Abg. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.

DDO: LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO.

RDO: 2022-00102-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el pagaré No. 30036-2020-19, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

A).- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit: 900.688.066-3, representada legalmente por el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA y en contra del demandado LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$36.409.116,00), correspondiente al capital de la obligación exigible en el pagare No. 30036-2020-19, suscrita el 22 de julio de 2020.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré # 30036-2020-19, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4).- Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

5).- Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96fe7146f39c13168bffe04abdbcac358bba0a2a943add128206a588d001647**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, representado legalmente por  
OSCAR USEDA RUEDA.  
APDO: Abg ppal. SANDRA JULIANA DELGADO CORTES.  
Abg suplente. JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA.  
DDOS: GONZALO ALVEAR SILVA.  
RADICADO: 2022-00089-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, la factura a la venta No. 2348, allegada como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621, 774 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y 422, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA., con NIT. 91.110.911-8, representado legalmente por OSCAR USEDA RUEDA, en contra de GONZALO ALVEAR SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

a).- Como capital la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$985.000,00), correspondientes al valor de la obligación consignada en la factura de venta No. 2348, de HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA., con Nit: No. 91.110.911-8. Suscrita el 31 de julio de 2018.

b).-Por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a327e892ca43e334f75941f3d2ac37f2b026da4792c9918d3d59c7e52874e821**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO

“FINECOOP”.

APDO: Abg. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

DDOS: ALDEMAR DUARTE DELGADO.

RDO. 2022-00120-00

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, el pagare número 109000752, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se liquidarán de conformidad a lo pactado en el pagare número 109000752, suscrito 30 de septiembre de 2019.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO “FINECOOP”, representado legalmente por YURY MARCELA ARIAS CORZO, en contra del demandado ALDEMAR DUARTE DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.477.933,00), correspondiente al capital contenido y representado en el pagaré número 109000752, suscrito el 30 de septiembre de 2019.

2).- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.084,00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 01 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2022, a la tasa de 11.76% Efectivo Anual, pagaderos en su equivalente mes vencido.

3).- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1°) de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442..

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No. 74.858.760 de Yopal y T. P. No. 117.636 del C. S de la J., como apoderado judicial. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95072a9214fe003be07686965027d969f2638b4422d328ce6eaf6a10f746416b**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: CREZCAMOS S. A., representada legalmente por su Gerente JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.  
APDO: Abg. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.  
DDOS: JOSE EDUARDO VESGA RODRIGUEZ.  
RDO: 2022-00113-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, los pagarés números 98896712113855273 y 98998234923409926 allegados como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que hay que librar el mandamiento de pago.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5% y no como lo solicita la parte ejecutante pues la tasa de microcrédito solo opera para los intereses de plazo.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S. A., con nit. 900.515.759-7, representado legalmente por su Gerente JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en contra del demandado JOSE EDUARDO VESGA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes

cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.753.133,00), correspondientes al capital insoluto de la obligación adeudada a la fecha, contenida y representada en el pagaré sin número, suscrito el diez (10) de septiembre de 2020.

2).- Por los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

3).- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.419.367,00), correspondientes al capital insoluto de la obligación adeudada a la fecha, contenida y representada en el pagaré sin número, suscrito el diecinueve (19) de noviembre de 2020.

4).- Por los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Es de precisar al profesional del derecho, que una vez presente su solicitud de medidas cautelares en archivo separado, se procederá a su decreto. Lo anterior a fin de que en lo sucesivo acate lo ordenado. Toda vez, que este despacho maneja dos cuadernos y en su defecto dos archivos para cada diligenciamiento.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con la C. C. No. 1.098.686.989 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 225.258 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder adjunto.

SEPTIMO: TENER, como dependiente judicial a ENIA MARINA CALDERON OREJARENA, identificada con la C. C. No. 1.095.921.218 de Girón – Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35450c86cc9aa3fbd79ebc91f793f0ce924dd7ead6df3f20f94c0f16ee732deb**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y la abogada no lo hizo dentro del término de ley, seis (6) de julio de 2022.

YESID BAUTISTA TANGUA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: CARLOS EDUARDO GELVEZ SILVA.

APDO: Abg. FRANCISCA RODRIGUEZ MARTINEZ.

DDO: FANNY APARICIO PEREZ.

RADICADO: 2022-00082-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias indicadas.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c734f5c2b8918ccaed79c031bb775cf84d49198899fe7f6a381d95af95bcd3f**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que la apoderada judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 y que fue notificado en estado el 28 de enero de 2022. En lo referente al valor del capital de la obligación que se ejecuta. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, seis (6) de julio de 2022.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A-COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.  
APDO: Abg. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.  
DDO: ELIZABETH OROSTEGUI GAMBOA  
RDO: 2022-00005-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se notificó por estado el 28 de enero de 2022 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 24 de mayo de 2022, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

### SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró lo referente al capital de la obligación contenida en el pagare # 30036-2021-204, suscrito el 23 de abril de 2021 cuyo valor real es CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.785.957,00). Tal situación fue puesta en conocimiento por la togada mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el numeral (1º) del auto de fecha veintisiete (27) de enero del año que avanza y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de enero del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S. A. – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., con nit. 900.688.066-3, representada legalmente por CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, identificado con la C. C. No. 79.688.501 de Bogotá quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada ELIZABETH OROSTEGUI GAMBOA.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2º del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, el pagaré No. 30036-2021-204, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

A).- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit: 900.688.066-3, representada legalmente por el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA y en contra de la demandada ELIZABETH OROSTEGUI GAMBOA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.785.957,00), correspondiente al capital de la obligación exigible en el pagare No. 30036-2021-204, suscrita el 23 de abril de 2021.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré 30036-2021-204, desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4).- Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

5).- Archívese copia de la demanda.

6).- Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con la C. C. No. 63.362.907 de Bucaramanga y

portadora de la T. P. No. 75273 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1b9616b3f3178dcc4df99d7b1769cdf4cff76f883e017fbf2dd45ca20565e**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que la apoderada judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022 y que fue notificado en estado el 13 de enero de 2022. En lo referente al segundo nombre de la parte ejecutada. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, seis (6) de julio de 2022.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: SERVICES & CONSULTING SAS.  
APDO: Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA  
DDO: LUZ ESTELA NIÑO DUARTE.  
RDO: 2021-00226-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha doce (12) de enero de 2022, se notificó por estado el 13 de enero de 2022 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 24 de mayo de 2022, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

### SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró lo referente al segundo nombre de la parte demandada. Tal situación fue puesta en conocimiento por la togada mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el literal (A) del auto de fecha doce (12) de enero del año que avanza y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el literal (A) del auto de fecha doce (12) de enero del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SERVICES & CONSULTING SAS, con Nit. 900.442.159-3, representado legalmente por JORGE ENRIQUE VERO ARAMBULA, identificado con la C. C. No. 19.409.191 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada LUZ ESTELA NIÑO DUARTE.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2° del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés No.59046127, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese limite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

A).- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de SERVICES &CONSULTING SAS con Nit: 900.442.159-3, representada legalmente por el Sr. JORGE ENRIQUE VERO ARAMBULA y en contra de la demandada LUZ **ESTELA** NIÑO DUARTE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$16.188.060,00), correspondiente al capital de la obligación exigible en el pagaré No. 59046127, suscrita el 19 de mayo de 2017.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré 59046127 desde el día 20 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4).- Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

5).- Archívese copia de la demanda.

6).- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, abogada identificada con la C. C. No. 63.362.907 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 75273 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e52eb0e8a3d87c01f585876452260e18671cf3372791b66882b47dfdb2b5c5**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el apoderado judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021 y que fue notificado en estado el 01 de julio de 2021. En lo referente a los nombres de las partes que suscribieron el título valor materia de recaudo. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, seis (6) de julio de 2022.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: TEOBALDO MEJIA OCHOA.

APDO: Abg. JULIETH CAROLINA CASTAÑEDA FLOREZ.

DDO: JORGE ARMANDO ABREO B.

RADICADO: 2021-00109-00.

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha treinta (30) de junio de 2021, se notificó por estado el 01 de julio de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 29 de junio de 2022, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

#### SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró el nombre de las partes que suscribieron el título valor “Letra de Cambio” materia de ejecución. Tal situación fue puesta en conocimiento por el togado mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió,

procede a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha treinta (30) de junio del año 2021 y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha treinta (30) de junio del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Abg. ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, quien actúa en causa propia, en contra de STELLA VILLAREAL QUIROGA.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

La presente actuación Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el Sr. TEOBALDO MEJIA OCHOA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ARMANDO ABREO B, fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro –Santander quien de acuerdo a la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., se declaró impedido para conocer del presente diligenciamiento, en virtud de lo cual dicha demanda correspondió por reparto a este despacho.

Por ser competente este Juzgado, para conocer de esta acción se procederá a avocar el conocimiento de la misma a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibidem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses de plazo o remuneratorios estos se decretarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por TEOBALDO MEJIA OCHOA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ARMANDO ABREO B.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. TEOBALDO MEJIA OCHOA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ARMANDO ABREO B., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.800.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 10 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020.

b).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (a) desde el día 10 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el once (11) de junio del dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Seria el caso decretar la cautela solicitada, si no fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda

SEPTIMO: Reconocer a la abogada JULIETH CAROLINA CASTAÑEDA FLOREZ, identificada con la C. C. No. 1.101.694.967 de Socorro y T. P. No. 324.921 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1748325351d0f0f6064a7c7135e8dce58195477e84a3ed442780cbe3bf5078**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>